PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTÉS HÉRNÁNDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ
RADICADO : 2012-00169
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que no se debió condenar en costas a su prohijado por cuanto la parte demandante no incurrió en gastos más que los necesarios para adelantar el proceso y tampoco el Despacho, que además no se surtieron todas las etapas procesales.

Además que no puede ser condenado al pago de las costas por cuanto dentro del proceso no se determinó que su poderdante haya actuado con temeridad o mala fe, ni tampoco se generaron gastos para la defensa del mismo.

Indica que igualmente, lo adeudado por el demandado no fue a causa suya ya que la cuota de alimentos debía ser descontada directamente por el pagador, por lo tanto la deuda es un hecho ajeno a la responsabilidad de su prohijado.

Solicita en consecuencia que se revoque el auto y solicita apelación en subsidio.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado.

La parte demandante guardó silencio frente al recurso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Establece el artículo 365 del Código General del Proceso en su numeral primero que *"Se condenará en costas a la parte vencida dentro del proceso (…)"*

A su vez el artículo 366 numeral 3° ídem, establece que "*La liquidación incluirá (…) los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada por la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley",* igualmente, establece el numeral 4° del artículo en mención que "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (…)"*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 estableció las tarifas para la fijación de las agencias en derecho en su artículo 5, indicando que para los procesos ejecutivos "*En única y primera instancia*

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTÉS HÉRNÁNDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ
RADICADO : 2012-00169
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. ***a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo****. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*". (Negrita por el Despacho).

Pues bien, luego de analizar el proceso y las actuaciones allí surtidas, en el presente asunto, se cumple con todos los requisitos que ordena la ley, para la condena en costas:

i) el señor JEYSO ANDRES REYES MÉNDEZ salió **vencido** dentro del presente proceso, por cuanto, como se indicó en la sentencia, las excepciones propuestas no prosperaron.

ii) La secretaría al momento de liquidar los gastos procesales, tuvo en cuenta los gastos en que incurrió la parte beneficiada de la condena, esto es la parte demandante, cuyos gastos fueron de notificación al demandado, gastos que de más está decir que son útiles ya que con esto se asegura la participación del demandado y se salvaguarda su derecho a defensa y contradicción, y claramente autorizado por la ley, ya que es la ley le que indica la forma como se debe realizar la notificación.

Y iii) Como agencias en derecho se fijó la suma de $268.000, siendo este valor el equivalente al 5% de la suma demandada, queriendo decir que se fijó el valor mínimo, teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión de los apoderados, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales (se dictó sentencia anticipada) conforme lo indica el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no le asiste razón a la recurrente al indicar que no se debió condenar en costas a su poderdante, ya que como establece la norma, tal condena recae sobre la parte vencida del proceso, y en este caso, su prohijado, fue la parte vencida, por tanto, yerra la recurrente al indicar que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para imponer tal condena.

Finalmente, lo manifestado por la abogada respecto de lo adeudado por su poderdante, se indica que no es el momento procesal oportuno para realizar tales manifestaciones.

No se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto este es un proceso de única instancia a razón de su naturaleza, conforme lo establece el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. **ABSTENERSE** de reponer la providencia del 6 de agosto de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTÉS HÉRNÁNDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ
RADICADO : 2012-00169
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio por lo aquí explicado.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33 del 07/09/2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria